Expediente: **1172/26**
Carátula: **CORDOBA MARIA MERCEDES C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27343274039 - CORDOBA, MARIA MERCEDES-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1172/26

H106006331248

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: “CÓRDOBA MARÍA MERCEDES C. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ AMPARO”. EXPTE. n.° 1172/26

San Miguel de Tucumán. En la fecha y bajo el número de registro consignado al final de la presente sentencia, se pone a la vista de este Tribunal, Excma. Cámara del Trabajo, Sala 1, el conflicto negativo de competencia suscitado entre los señores Jueces del Trabajo de Primera Instancia de la 10ª Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2 y de la 3ª Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 3, para su resolución; de lo que

RESULTA:

Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre los señores magistrados titulares de los Juzgados de este fuero de la 10ª y 3ª Nominación del Centro Judicial Capital.

Por providencia del 26/06/2026 el Sr. Juez titular del Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación se inhibió para entender en la presente causa en atención a la existencia del juicio caratulado: “Córdoba María Mercedes c. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual). Expte. n.° 1587/10”, iniciado con anterioridad al presente, ordenando en consecuencia la remisión de los autos al Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación.

El 03/07/2026 se radicaron los autos por conexidad en el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación por intermedio de Mesa de Entradas del Trabajo.

A su turno, el Magistrado del Juzgado del Trabajo la 3ª Nominación mediante proveído del 07/07/2026 observó la declinación formulada por su par de la 10ª Nominación atento a que -a su entender- la causa sobre la que se invocó la pretendida conexidad “Córdoba María Mercedes c.

Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual). Expte. n.° 1587/10” había concluido mediante sentencia de caducidad de instancia dictada en fecha 29/02/2016, encontrándose firme y archivadas dichas actuaciones. Asimismo, indicó que los procesos no tienen idéntico trámite atento a que uno es AMPARO y otro es un ESPECIALES (RESIDUAL) (DAÑOS Y PERJUICIOS), y tratan de distintos accidentes ocurridos a la actora y en distintas fechas.

Las actuaciones del 7 de julio de 2026 dieron cuenta de que la Sala Primera resultó sorteada para el tratamiento del conflicto negativo de competencia.

Radicada la causa en esta Sala 1 de la Cámara de Apelación del Trabajo, el decreto del 8 de julio de 2026 comunicó a las partes la integración del tribunal -conforme Acordada n.° 615/2025 del 04/07/2025, de la Excma. Corte Suprema de Justicia- y el orden de votación: en primer término, el vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como preopinante y, en segundo lugar,la vocal María del Carmen Domínguez.

Por providencia del 6 de agosto de 2026 se ordenó el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

1. Corresponde a este Tribunal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 107 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria al fuero laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 del CPL, dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Sres. Jueces del Trabajo de la 3a. y 10a. Nominación.

2. Adelanto que corresponde hacer lugar a la observación formulada por el Sr. Juez del Trabajo de la 3a. Nominación y, en consecuencia, declarar competente para continuar entendiendo en estas actuaciones al Sr. Juez del Trabajo de la 10a. Nominación, por las razones que se exponen a continuación.

El fundamento de la inhibición dispuesta por el magistrado de la 10ª Nominación radica exclusivamente en la existencia de un proceso anterior tramitado entre las mismas partes, caratulado “Córdoba María Mercedes c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual)", Expte. n.° 1587/10, entendiendo que ello configuraría un supuesto de conexidad que justificaría el desplazamiento de la competencia hacia el juzgado que previno.

Sin embargo, tal conclusión no encuentra sustento en los presupuestos legales que gobiernan la materia.

En primer lugar, corresponde recordar que la inhibición constituye una excepción a las reglas ordinarias de atribución de competencia y, como tal, reviste carácter excepcional y debe ser apreciada con criterio restrictivo. Ello es así porque el apartamiento del juez legalmente investido para conocer en una causa importa una excepción al principio constitucional del juez natural, garantía que resguarda a los justiciables frente a alteraciones indebidas de la competencia previamente establecida por la ley.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que las causales de excusación e inhibición no pueden extenderse por analogía ni fundarse en criterios de mera conveniencia, pues ello importaría alterar las reglas de competencia, que son de orden público y encuentran fundamento en el debido proceso legal.

Al respecto, jurisprudencia que comparto sostuvo: *“La inhibición de un magistrado como causal de apartamiento en el conocimiento de una causa que le fuese asignada, debe ser de interpretación restrictiva, ya que el indebido apartamiento de un juez que viene interviniendo en la dirección y tramitación de una causa podría afectar la garantía constitucional de juez natural, así como que la decisión de desestimar la acumulación de acciones propuesta por los actores se encuentra entre las facultades de la Magistratura (art. 29 CPL y 260 CPCC Ley 9531 de aplicación supletoria) pero encuentra el límite constitucional y convencional del respeto a la garantía del Juez Natural, determinado al momento de la radicación ante el Magistrado que previno, así como demás consideraciones allí vertidas, que comparto y doy por reproducidas*. (Sentencia n.° 120 del 30/04/2025. DRES. DOMÍNGUEZ - CASTELLANOS MURGA).

“Las causales de excusación son taxativas y de interpretación restringida, de modo que, al no encuadrarse el presente caso en la norma legal, no corresponde su recepción. Este criterio asegura que los jueces que hubieran prevenido en la causa sigan actuando de no existir razones válidas para su apartamiento.” (CC en Familia y Sucesiones – Sala1- C.S.B. Vs. A.J.M. S/ DIVORCIO VINCULAR, sentencia n.° 249 del 09/06/2015, Registro: 00041526-01).

3. Sentado ello, corresponde analizar si en el caso concurren los presupuestos que autorizan el desplazamiento excepcional de la competencia por conexidad.

En el ordenamiento procesal laboral no existe una regulación específica sobre la materia, razón por la cual resultan aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Ahora bien, la conexidad procesal no se configura por la sola identidad subjetiva de las partes intervinientes, sino que requiere la existencia de una vinculación objetiva entre los litigios que determine una relación de interdependencia tal que haga conveniente o necesaria su decisión conjunta, ya sea para evitar el riesgo de sentencias incompatibles o porque el pronunciamiento que recaiga en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada respecto del otro.

En ese sentido, la doctrina ha señalado que el desplazamiento de competencia constituye una consecuencia excepcional derivada de la acumulación de procesos, razón por la cual únicamente procede cuando concurren estrictamente los presupuestos previstos por la ley, sin que resulte admisible extender su aplicación a supuestos que no presentan una verdadera relación jurídica entre las pretensiones debatidas.

4. Examinadas las actuaciones, no se advierte la existencia de dicha conexidad.

De hecho, el proceso cuya remisión motivó la inhibición tiene por objeto una acción de amparo mediante la cual la actora reclama diferencias en las prestaciones dinerarias previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo derivadas del accidente *in itinere* sufrido el día 12 de noviembre de 2021, cuestionando la liquidación efectuada con motivo de la incapacidad permanente parcial y definitiva reconocida en sede administrativa.

Por el contrario, el expediente n.° 1587/10, invocado como causa conexa, corresponde a un proceso de naturaleza residual iniciado en el año 2010, originado en un hecho dañoso completamente distinto y ajeno al accidente que constituye el fundamento de la presente acción, circunstancia expresamente puesta de relieve por el Sr. Juez del Trabajo de la 3ª Nominación al observar la inhibición dispuesta por su colega.

De ello se sigue que ambos litigios poseen causas fuente diversas, persiguen pretensiones diferentes, se sustentan en hechos independientes, exigen actividad probatoria completamente distinta y versan sobre relaciones jurídicas autónomas.

La única circunstancia común radica en la identidad de las partes que intervienen en ambos procesos. Sin embargo, tal coincidencia subjetiva resulta manifiestamente insuficiente para configurar la conexidad que exige el ordenamiento procesal, desde que ésta debe asentarse sobre una vinculación objetiva entre las pretensiones debatidas y no sobre la mera circunstancia de que dos personas hayan litigado anteriormente entre sí.

Una interpretación contraria conduciría a admitir que toda controversia futura promovida entre las mismas partes debería quedar radicada indefinidamente ante el juez que conoció en el primer proceso, aun cuando derivara de hechos, relaciones jurídicas y pretensiones completamente independientes, solución que no encuentra respaldo en nuestro sistema procesal y que importaría una indebida extensión de las reglas atributivas de competencia en desmedro de la garantía del juez natural.

Tampoco resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia provincial en el precedente invocado por el magistrado inhibido, toda vez que dicho pronunciamiento refiere a supuestos de verdadera conexidad entre procesos, circunstancia que, como quedó expuesto, no concurre en las presentes actuaciones.

5. Aun cuando, por vía de hipótesis, pudiera sostenerse la existencia de algún grado de vinculación entre ambos expedientes -extremo que este Tribunal descarta-, igualmente resultaría improcedente el desplazamiento de competencia.

Ello así por cuanto de las constancias de autos surge que el expediente “Córdoba, María Mercedes c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual)”, Expte. n.° 1587/10, concluyó mediante sentencia que declaró la caducidad de la instancia con fecha 29 de febrero de 2016, encontrándose firme y con el expediente archivado.

En tales condiciones, no se verifica uno de los presupuestos indispensables para la acumulación de procesos previstos por el artículo 261 del CPCCT, cual es la coexistencia de procesos pendientes cuya sustanciación conjunta resulte jurídicamente posible. Y así lo dispone *“Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y* ***sólo tendrá lugar****: 1. Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado. 2. Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios. 3. Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más acciones que haya podido acumular”.*

La acumulación constituye un instituto destinado a reunir procesos simultáneamente en trámite cuando concurren las condiciones legalmente previstas; por ello, una vez concluido uno de ellos, desaparece el presupuesto mismo que habilita el desplazamiento de competencia, pues ya no existe proceso susceptible de ser acumulado.

En consecuencia, aun desde esa perspectiva, la inhibición carece de fundamento jurídico suficiente.

6. En mérito de todo lo expuesto, no se configuran en el caso los presupuestos excepcionales que autorizan el desplazamiento de la competencia del magistrado que previno en el conocimiento de la presente acción.

Por el contrario, el mantenimiento de la competencia del Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación resulta plenamente compatible con las reglas procesales vigentes y con la garantía constitucional del juez natural, correspondiendo, en consecuencia, declarar que dicho órgano jurisdiccional debe continuar entendiendo en la presente causa conforme lo dispuesto por el artículo 108 del Código Procesal Civil y Comercial. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Del acuerdo que antecede, esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1ª,

RESUELVE:

I. DECLARAR LA COMPETENCIA del señor Juez del Trabajo de primera instancia de la 10ª Nominación para continuar interviniendo en la presente causa, por lo considerado.

II. ORDENAR por Secretaría la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado del Trabajo de la 10ª, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2, a fin de que prosiga con su tramitación según su estado. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.